



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DICTAMEN QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES PRESENTA AL PLENO DEL CONGRESO, DE LA INICIATIVA DE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO J. MARCO ANTONIO MIRANDA MAZCORRO, DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

A la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables le fue turnada para estudio y dictamen, la iniciativa suscrita por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza ante la Sexagésima Segunda Legislatura, mediante la cual se adiciona una fracción al artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Analizada la iniciativa de referencia, esta Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, rinde el dictamen, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES.

En sesión ordinaria del 10 de abril de 2014, ingresó la iniciativa suscrita por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza ante la Sexagésima Segunda Legislatura, mediante la cual se adiciona una fracción al artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

La iniciativa se turnó por la presidencia del Congreso a la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción IX de nuestra Ley Orgánica, para su estudio y dictamen.

La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables de la Sexagésima Segunda Legislatura en reunión de fecha 25 de abril de 2014, radicó la iniciativa.



PROPÓSITO DE LA INICIATIVA.

Refiere el diputado iniciante que:

El ser humano por el hecho de ser persona tiene derecho a defender y mantener su integridad física, psíquica y moral.

El derecho a la integridad personal es un derecho humano primordial e imprescindible que tiene como clara finalidad el respeto debido a la vida y el desarrollo normal y sano de ésta.

Es el derecho a la protección de la persona, en toda su extensión, resguardando tanto su aspecto físico como psíquico,

Por tanto derecho a la integridad física lo podemos definir como el hecho de que nadie puede pegar agredir a otro, con la intención de hacerle daño o causar algún mal físico, es decir que no se pueden impedir que alguien vaya a donde quiera, ni forzarlo con amenazas a hacer algo que la persona no quiera hacer.

Para un sector doctrinal, el derecho a la vida es, realmente, el presupuesto físico para el ejercicio de los demás derechos y libertades por cuanto sin la existencia física no cabe ejercicio de ningún otro derecho.

Así entendido, el derecho a la vida debería ser un derecho de carácter absoluto en tanto su restricción llevaría a la eliminación del sujeto.

Por otro lado, debe prohibirse la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, salvo lo dispuesto por leyes penales militares en tiempos de guerra.

Este derecho se recoge en el derecho internacional desde el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 5), los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, artículo 4).

Hacia mediados de los años 60, cuando empezaron a tener origen y por tanto mayor importancia los Tratados Generales de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 7) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" de 1968 (artículo 5), que este derecho pasará a tener un mayor desarrollo legislativo internacional.

La Integridad física conlleva la conservación de todas las partes del cuerpo y de su bienestar físico, lo que implica el buen estado de salud de las personas.

Como ejemplos de agresiones físicas podemos mencionar las bofetadas, empujones, patadas, presiones agresivas con intención de causar daños o golpes con objetos, así como actos violentos en general, todo esto son maltratos físicos y por lo tanto atentados contra el derecho a la integridad física.

Además el reconocimiento de este derecho tiene una doble implicación, que nadie puede ser agredido físicamente, pero tampoco puede ser lesionado de forma moral o mental mediante insultos, amenazas... es decir, la persona tiene derecho a no recibir ninguna agresión que le impida conservar su estabilidad psicológica.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Debido a la preocupación de la comunidad internacional y teniendo en cuenta la importancia de este derecho y los puntos en los que se ha hecho hincapié de las prácticas mundiales ilegales de este derecho, se aprueba la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En un primer lugar, este derecho se basa principalmente en la prohibición de maltratos, torturas y otros tratos crueles que se consideren como degradantes para la persona.

Cumplir la ley y el orden, la restricción de practicar exámenes médicos cuando la persona no los autorice y la prohibición de amenazas, son algunas de las regularizaciones que existen acerca del uso de la fuerza de los agentes del estado.

Podemos definir como tortura todo aquel acto por el cual se proporcionen intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos físicos pero también podrían ser mentales, para obtener de ella o de otra persona ajena información o una confesión, de intimidar a esa persona o a otras, o de castigarla por un acto que haya cometido, o se crea que ha cometido, o por cualquier motivo basado en cualquier tipo de discriminación, cuando estos sufrimientos son causados por un funcionario o cualquier persona que tenga un cargo público, a instigación suya, o con su consentimiento se convierte en un acto imprudente y con una importancia mil veces mayor.

El delito de tortura puede ser visto desde tres puntos de vista, como delito autónomo, como crimen de guerra y como crimen de lesa humanidad. Si se comete dentro de un contexto de conflicto armado (ya sea o no de carácter internacional), se convierte en un crimen de guerra. Si por el contrario es cometido como parte de una política sistematizada (ya sea en tiempos de paz o guerra) se convierte en un crimen de lesa humanidad.

Por otro lado, si un agente del Estado o alguna otra persona con un cargo público realizan acciones de dolor físico, algunos sentimientos de miedo, humillación, deshonra, angustia o inferioridad hacia otra persona, también se considera como incumplimiento del derecho a la integridad.

Estos son típicos ejemplos de la acción policial que deberían ser sancionados: los golpes en los tobillos, en las costillas, cachetadas, el pisar al detenido mientras se le traslada, etc.

Esta práctica policial, bastante extendida y muchas veces sistemática, rara vez es objeto de denuncia o investigación oficial.

Las amenazas de muerte no son relativas al derecho a la integridad sino que están incluidas en el derecho a la vida.

Los malos tratos podemos definirlos como abuso o violencia innecesaria contra personas detenidas o indefensas, desprovistos de la intencionalidad o gravedad que caracteriza a la tortura o a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradante.

Dentro de este grupo el más conocido sería la "violencia de género".



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos encontramos el artículo 5 que cita textualmente "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral." También encontramos la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ONU) donde el artículo 1 nos deja claros varios aspectos sobre la integridad física.

En principio, se asume que los avisos o información referentes a acciones eventuales que pongan freno o que perturben legalmente la eficacia de estos derechos, dirigidas contra personas que están realizando. Se sospecha que han realizado o que van realizar un acto violatorio de la ley, no se consideran violatorias de estos derechos.

Finalmente solo queda aclarar que no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones legítimas.

Así el derecho a la integridad física y moral protege contra:

- Cualquier acción que lesione su cuerpo
- Cualquier acción relativa a su cuerpo realizada sin su consentimiento
- Cualquier acción que perturbe o lesione su integridad moral o psicológica.

Su fundamento último es el reconocimiento de la dignidad de la persona se proyecta sobre los derechos individuales e implica que, en cuanto "Valor espiritual y moral inherente a la persona, la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre".

Aquel derecho no sólo protege contra las acciones que directamente pretenden lesionar a la persona sino también contra acciones realizadas sobre su cuerpo sin autorización del titular.

Supuesto semejante, es el de los registros corporales, respecto de los cuales el derecho a la integridad física y moral no queda vulnerado cuando tales registros corporales deban realizarse en el marco de una prueba judicial, prevista por la ley y acordada por la autoridad judicial respetando el principio de proporcionalidad.

En igual sentido ha matizado su posición en los casos de extracciones de cabellos y fluidos, ya que las acciones no son, como en el caso anterior, superficiales sino que suponen una agresión de mayor entidad.

Así, distingue entre el impacto sobre el derecho a la integridad física y moral de distintas acciones sobre el cuerpo humano:

- En una primera clase de actuaciones, las denominadas inspecciones y registros corporales, esto es, aquellas que consisten en cualquier género de reconocimiento del cuerpo humano, bien sea para la determinación del imputado o de circunstancias relativas a la comisión de un hecho punible o para el descubrimiento del objeto del delito, en principio no resulta afectado el derecho a la integridad física, al no producirse, por lo general, lesiones o menoscabo del cuerpo, pero sí puede verse afectado el derecho fundamental a la intimidad corporal si recaen sobre partes íntimas del cuerpo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

•Por el contrario, en la segunda clase de actuaciones, las calificadas por la doctrina como intervenciones corporales, las consistentes en la extracción del cuerpo de determinados elementos externos o internos para ser sometidos a informe pericial con objeto de averiguar determinadas circunstancias relativas a la comisión del hecho punible o a la participación en él del imputado, el derecho que se verá por regla general afectado es el de la integridad física en tanto pueden implicar una lesión o menoscabo del cuerpo, siquiera sea de su apariencia externa.

El derecho a la integridad física y moral comprende las acciones de esterilización de los disminuidos psíquicos que resolvió el caso atendiendo a la prestación de consentimiento por parte del representante de la persona incapaz.

Las posibilidades de perturbar la integridad moral de las personas se han evidenciado en las modernas sociedades donde este derecho resulta esencial.

COMENTARIOS RECIBIDOS EN EL PROCESO DE CONSULTA.

Para quienes integramos la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, no es desconocido que la Comisión homóloga de la anterior Legislatura acordó una serie de acciones para el estudio y dictamen de la iniciativa materia de este dictamen.

Así, damos cuenta de los comunicados que se remitieron en respuesta a la consulta que en su oportunidad realizó la Comisión, por parte de los ayuntamientos de Guanajuato y León, remitiendo comentarios; el Ayuntamiento de Coroneo, notificando que acordó darse por enterado del oficio circular y no estar de acuerdo con la iniciativa; los ayuntamientos de Moroleón, Purísima del Rincón, Romita, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Uriangato y Villagrán, comunicando el acuerdo de darse por enterados, sin tener comentarios u observaciones; el Ayuntamiento de Pénjamo, expresando que emitió opinión favorable a la iniciativa; el Ayuntamiento de Salamanca, manifestándose en contra y remitiendo comentarios; el Ayuntamiento de San Felipe, comunicando que en sesión ordinaria se trató y aprobó por mayoría el dictamen que en el segundo resolutivo menciona: se aprueba por unanimidad de los integrantes de la Comisión de Reglamentos el proyecto que se contiene en dicho documento; y el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, señalando que el Ayuntamiento se dio por enterado del contenido de la iniciativa, sin emitir pronunciamiento al respecto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Del Secretario del Ayuntamiento de Comonfort, informando que dio lectura al oficio de remisión de la iniciativa y manifestó que ésta era para conocimiento del Ayuntamiento; y de la Secretaria de Ayuntamiento de Irapuato, remitiendo copia de los comunicados enviados a los coordinadores de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento, solicitando la revisión de la iniciativa y en su caso, comentarios.

Del mismo modo, damos cuenta de los comunicados enviados por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y la Coordinación General Jurídica, para compartir sus comentarios a la iniciativa.

A continuación transcribimos algunas de las aportaciones que se recibieron en el proceso de consulta.

El Ayuntamiento de Guanajuato expresó:

«a) Al legislar debe considerarse una aplicación general como se establece en la fracción segunda del artículo 8 y no como una disposición normativa sobre casos específicos como la integridad de las personas.

b) Ningún convenio entre autoridades, puede garantizar la protección a la integridad de las personas como se establece en la iniciativa.

c) El bien jurídico que se pretende tutelar no debe sujetarse a convenio, ya que la función principal del poder público es hacer valer su cumplimiento.

d) La facultad de convenir en materia derechos humanos ya está establecida en otras disposiciones.»

El Ayuntamiento de León compartió la siguiente opinión:

«La iniciativa propone establecer una atribución de la Procuraduría de los Derechos Humanos, para convenir con las autoridades municipales, estatales y federales los mecanismos de coordinación para garantizar la integridad física de las personas.

La Ley de Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, es de carácter orgánica, en virtud de que tiene por objeto determinar la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por lo anterior, a efecto de no contravenir con la naturaleza jurídica orgánica de la Ley de Derechos Humanos, que no contempla en forma concreta sino en general la protección de derechos humanos, se estima pertinente establecer dicha atribución en los ordenamientos de protección particulares, como pudieran serlo la Iniciativa de Ley para Prevenir y Erradicar la Tortura en el Estado de Guanajuato.»

El Ayuntamiento de Salamanca dio contestación a la consulta realizada por la Comisión, en el siguiente sentido:

*«Nos manifestamos en contra de dicha propuesta, ello toda vez que en la actual ley para la protección de los Derechos Humanos en nuestro Estado, en el mismo artículo pero en su fracción **II** se establece que la Procuraduría podrá convenir los mecanismos de coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales, para asegurar la adecuada ejecución de la política de respeto y defensa de los **derechos humanos**.*

De lo anterior se desprende, que los Derechos Humanos, los cuales son entendidos como el conjunto de prerrogativas que el Estado otorga y reconoce como inherentes a las personas, por ese solo hecho, que tiene por objeto garantizar el desarrollo integral de los individuos, lleva implícita la obligación del Estado de proteger y defender en todo momento la integridad física de las personas.

*Por ello a juicio de esta Comisión, consideramos que aun y cuando en la actual fracción II del artículo 8 de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, no se contempla expresamente como una atribución más, la facultad de la Procuraduría de garantizar la integridad física de las personas mediante los mecanismos de coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales, la defensa de los derechos humanos abarca consigo la obligación para garantizar y proteger la integridad física de las personas.*

*Por lo anterior, la adición de una fracción más al artículo 8 de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, es una situación que se encuentra actualmente regulada y contemplada en la vigente fracción II de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, por lo que consideramos no necesaria y conveniente la propuesta analizada.»*

La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, envió la siguiente respuesta:

«El derecho a la integridad personal, al igual que el derecho a la vida, es un derecho humano fundamental y básico para el ejercicio de todos los otros derechos. Ambos constituyen mínimos indispensables para el ejercicio de cualquier actividad, tan es así que, por ejemplo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 5.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

(1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Es decir, es tal la importancia que la Convención Americana le concede al derecho a la integridad personal, que no solo establece su inderogabilidad en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado (artículo 27); sino que no dispone excepciones específicas a su aplicación; situación que fue recogida por nuestra Constitución Federal, mediante la reforma de 10 de junio de 2011, al artículo 29 específicamente.

En definitiva, el derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna. La garantía del respeto por la integridad personal de todos los individuos, independientemente de sus circunstancias particulares, es uno de los propósitos fundamentales de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha especificado que un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones erga omnes, calificando la prohibición de la tortura como una norma de derecho imperativo (ius cogens).

Estas disposiciones reflejan derechos humanos similares a los garantizados en virtud de otros instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 3 y 5); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 7 y 10); la Convención Europea sobre Derechos Humanos (artículo 3); Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño (artículo 37); la Carta Africana de Derechos Humanos (artículos 4 y 5); el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión (Principio 6); y la Declaración de la ONU sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículos 2 y 3).

Tanto la Corte Interamericana, como la Comisión, han manifestado consistentemente que se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, prohibición que pertenece hoy día al dominio del ius cogens.

Con base a lo antes expuesto, es innegable que el Estado, tiene el deber especial de garantizar la vida e integridad personal de las personas bajo su custodia, lo que implica la adopción de medidas concretas que garanticen de manera efectiva el pleno goce de este derecho.

En este sentido, la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, tiene por objeto determinar la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos del organismo protector de los derechos humanos en el Estado de Guanajuato y, específicamente, su numeral 8º, en su fracción II, establece lo siguiente:

II.- Convenir los mecanismos de coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales, para asegurar la adecuada ejecución de la política de respeto y defensa de los derechos humanos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Asimismo, el artículo 45, dispone:

El Procurador o los Subprocuradores podrán solicitar a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas, reclamadas, iniciadas oficiosamente o la producción de daños de difícil reparación de las personas afectadas, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Más aun, el Reglamento interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, dispone en lo conducente:

El Artículo 46, que a la letra dice:

Las funciones de los Subprocuradores son las siguientes:

III.- Efectuar todas las actividades necesarias para lograr, la reparación inmediata de las violaciones a los Derechos Humanos, que por su propia naturaleza así lo permitan, sobre la base del respeto a los mismos, la legalidad y la eficacia administrativa;

V.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado, en los centros de internación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como en los separos y cárceles municipales;

VIII.- Realizar visitas de inspección en dependencias públicas, centros de reclusión y otros similares;

IX.- Establecer un calendario anual de visitas de supervisión a centros de detención o reclusión, para cumplir con las facultades que al respecto les otorga la Ley;

Artículo 72. Para los efectos del artículo 45 de la Ley, se entiende por medidas precautorias o cautelares todas aquellas acciones que el Titular de la Procuraduría o los Subprocuradores soliciten a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona el goce de sus derechos humanos.

De tal suerte, a nuestro juicio, la fracción que ahora se pretende adicionar se encuentra ya contemplada, como se ha dicho en párrafos precedentes, en la fracción II del multicitado artículo 8 de la ley que rige a este Organismo, además de que precisamente en virtud de ese mandato, a modo de ejemplo, me permito referirles la firma de 2 convenios de colaboración en términos de la propuesta planteada, a saber:

- Convenio de Colaboración Interinstitucional, de fecha 18 de marzo de 2010, suscrito en la ciudad de León, Gto., entre la PDHEG, el Gobernador del Estado, la Procuraduría General de Justicia, la CNDH y la Asociación Civil Alto al Secuestro, cuyo objeto es desarrollar acciones conjuntas para el establecimiento de una Red Estatal Integral para las Víctimas del Delito de Secuestro en el Estado de Guanajuato.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- *Convenio de Colaboración Interinstitucional, de fecha 25 de mayo de 2012, suscrito en la ciudad de Puebla, entre la PDHEG y la CNDH, cuyo objeto es conjuntar acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, a efecto de diseñar y ejecutar programas para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.*

Asimismo, mencionar que este Organismo ha firmado Convenios de Colaboración institucional con prácticamente todos los Municipios del Estado, a efecto de brindar formación académica; la asistencia técnica; la difusión; la promoción de actividades en materia de derechos humanos; el intercambio de documentación e información; así como la investigación, y particularmente, capacitar en temas de uso legítimo de la fuerza a las corporaciones policiacas.

No omito mencionar el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria efectuado en conjunto con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del 1º al 5 de julio de 2013 y del 11 al 15 de agosto del año que transcurre, asimismo en base al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y degradantes, se realizaron visitas de supervisión a Centros de Readaptación Social del 30 de junio al 4 de julio del año 2013 y del 17 al 21 de febrero del año que transcurre.

Breves conclusiones:

Toda persona tiene el derecho de mantener y conservar su integridad tanto física y psíquica como moral.

Para dar una simple definición de cada uno de estos elementos, se puede decir que la integridad física implica la preservación de los órganos, partes y tejidos del cuerpo humano, además del estado de salud de las personas, así como de su salud mental y psíquica; la integridad psíquica alude a la preservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales; y la integridad moral consiste en el derecho de cada ser humano de poder desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones personales.

Consecuentemente, creemos que al día de hoy, los ordenamientos jurídicos vigentes en el país, y particularmente, la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, dotan a este Ombudsman de las herramientas necesarias para señalar puntualmente cuando alguna autoridad estatal y/o municipal incumplen con la obligación de no atentar contra la integridad personal de algún ser humano, además de tener los mecanismos legales correspondientes para de ser el caso, investigar y solicitar la sanción de aquellas personas que sean los autores materiales o intelectuales de actos que atenten contra la integridad física, psíquica o moral de las personas y de indemnizar a las víctimas y a sus familiares por los daños que se le hayan podido causar.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Finalmente, la Coordinación General Jurídica manifestó en el oficio enviado en respuesta a la consulta realizada:

«III.1. La Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato considera como derechos humanos a aquellos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los contenidos en Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales que México haya celebrado o celebre.

En este contexto, la integridad física es un derecho consagrado por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, «Pacto de San José de Costa Rica»:

«Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

2. a 6.»

Por lo que es un derecho humano para los efectos de la Ley antes referida.

III.2. *El objeto de la PDHG es la protección, defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como el propiciar una cultura de respeto a los mismos; además, entre sus atribuciones se encuentra el convenir los mecanismos de coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales, para asegurar la adecuada ejecución de la política de respeto y defensa de los derechos humanos.*

«Artículo 6.- *La Procuraduría tiene por objeto la protección, defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos; así como propiciar una cultura de respeto a los mismos.*

...»

«Artículo 8.- *La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *...*

II. *Convenir los mecanismos de coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales, para asegurar la adecuada ejecución de la política de respeto y defensa de los derechos humanos;*

III. a XIX. ...»

III.3. *De igual forma, el Procurador de los Derechos Humanos cuenta con la facultad de celebrar los convenios de colaboración que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la PDHG:*

«Artículo 16.- *El Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I. a VI. ...

VII. *Celebrar en los términos de la legislación aplicable, los convenios de colaboración necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines;*

VIII. a XV. ...»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III.4. *Por su parte, los Subprocuradores de la PDHG están facultados para supervisar que se respeten los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado, en los centros de internación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como en los separos y cárceles municipales:*

«Artículo 22.- Los Subprocuradores tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. a IV. ...

V. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado, en los centros de internación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como en los separos y cárceles municipales;

VI. a IX. ...»

IV. Conclusión.

La integridad física de las personas es un derecho humano tutelado por el «Pacto de San José de Costa Rica», del cual México es un Estado suscriptor, por lo que es un derecho fundamental protegido por la PDHG, en términos del artículo 133 correlacionado con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen —respectivamente—:

«Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.»

«Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por ello, se considera no necesario adicionar la fracción propuesta por la iniciativa en estudio, al existir en la propia legislación atribuciones y facultades tendientes a la celebración de convenios con autoridades de los tres ámbitos de gobierno a fin de asegurar la ejecución de una política de respeto y defensa de los derechos humanos, y del mejor cumplimiento de los fines de la PDHG.

Aunado a ello, dentro de la estructura de la PDHG, los Subprocuradores de las diversas regiones del Estado llevan a cabo la supervisión de los Centros de Readaptación Social del Estado y de los separos y cárceles municipales, lugares donde se puede presentar la violación de los derechos humanos de los detenidos, específicamente a su integridad física.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN.

Quienes integramos la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, tras realizar un exhaustivo análisis de la iniciativa y de los comentarios a la misma, concluimos que el tema ya se encuentra regulado en la fracción II del artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

En virtud de todo lo expuesto, se desprende que no resulta atendible el contenido de la iniciativa. Por lo que nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

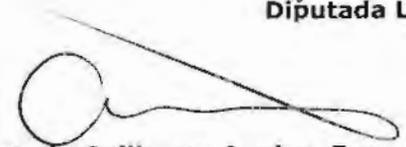
ACUERDO

Único. No resulta procedente la propuesta de adición de una fracción al artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa formulada por el diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza ante la Sexagésima Segunda Legislatura.

En consecuencia se ordena el archivo definitivo de la iniciativa.

Guanajuato, Gto., 11 de noviembre de 2015
La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables


Diputada Luz Elena Govea López


Diputado Guillermo Aguirre Fonseca


Diputada Araceli Medina Sánchez


Diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo

Diputada Irma Leticia González Sánchez